

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISION: MODIFICA AUTO APELADO

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esa célula judicial.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Roberto Luis Barraza Barraza, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a fin que declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 18 de septiembre de 2006 al 31 de mayo de 2008, además se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías acumuladas, intereses a las cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, prima técnica mensual para profesionales no médicos, reajustes salariales, incremento adicional sobre salarios básicos por servicios prestados, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías y devolución del 10% de retención en la fuente.

Le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar por reparto avocar conocimiento de la demanda, la que admitió

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

por auto del 03 de junio 2010 y, a su vez, ordenó la notificación personal de esta al extremo demandado. Cumplidas las etapas correspondientes, el Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar, mediante sentencia del 20 de abril de 2012, resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de abril de 2012, a fin de que se revocara en su totalidad la parte resolutive de la misma, y en su lugar, se concedieran las pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue resuelto por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante sentencia que data 29 de abril de 2013, donde se confirmó la decisión de primer grado y gravó en costas al impugnante.

Con ocasión a recurso de casación incoado por la parte demandante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL813-2019, casó el proveído atacado y, en sede de instancia, revocó la providencia proferida por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar el 20 de abril de 2012, para en su lugar, declarar que entre Roberto Luis Barraza Barraza y el Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, existió un contrato de trabajo entre el 28 de enero y el 28 de mayo de 2008.

Por consiguiente, condenó al ente accionado a pagar al demandante las sumas correspondientes a: (i) \$542.002 por auxilio de cesantías; (ii) \$271.001 por vacaciones; (iii) \$542.002 por prima de servicios; (iv) \$650.403 por prima técnica; (v) \$128.562.400 a título de indemnización moratoria desde el 29 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique su pago; el pago de los aportes a seguridad social en pensión por los extremos temporales declarados e impuso las costas de ambas instancias a su cargo.

El 13 de julio de 2020, la secretaria del juzgado de primera instancia liquidó las costas procesales, así:

-Agencias en derecho \$24.506.425
-Gastos judiciales \$0
-Total Liquidación de Costas...\$24.506.425

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE:	ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

2. AUTO APELADO

Mediante auto del 13 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la demandada Colpensiones interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aludiendo que *«la cifra establecida por el despacho resulta excesiva, viola los topes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y no corresponde con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, limitándose su gestión únicamente a la presentación de la demanda»*.

Afirmó que tampoco se indicó el porcentaje tenido en cuenta para la fijación de las mismas, ni cuáles fueron esas circunstancias o gestión realizada por el apoderado del demandante, que justificó la suma fijada, sino que *se tasaron de forma abstracta, sin ponderación*.

A continuación, el 30 de agosto de 2022, la juez de instancia procedió a desatar el recurso horizontal manteniéndose en su criterio, aludiendo que no es procedente cambiar la decisión de haber fijado la suma de \$24.506.425 como ganancias en derecho, dado que esta cantidad corresponde al 15.27% de las pretensiones reconocidas en la condena al momento de realizar la fijación, *«y dicho monto se estableció de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Sexto, numeral 2.1.1. del Acuerdo PSAA 1887/03, que es la disposición legal vigente para este caso»*.

En esos términos, aclaró que la suma se dispuso dentro de los topes permitidos por la norma citada y atendiendo a la cuantía del proceso, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se limitó a presentar la demanda como se dispuso en la presentación del recurso, sino que también asistió a las audiencias, realizó la representación de la parte demandante de cada una de las actuaciones que se requirió, y en defensa de esta, presentó memoriales en miras de la tramitación normal del proceso.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE:	ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Al no prosperar el recurso de reposición interpuesto por la demandada sobre la liquidación de las costas, procedió la juez de primera instancia a conceder el de apelación en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque el auto fechado 13 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso, teniendo como consecuencia directa la modificación de las agencias en derecho tasadas a favor de la parte demandante.

Comentó que, mediante auto citado con anterioridad, se liquidaron y aprobaron costas del proceso ordinario en la suma de \$24.506.425, y manifestó que, la cifra establecida por el despacho resulta excesiva, violando los topes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S.J y que, no corresponde con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, pues advirtió que la misma, se limitó únicamente a la presentación de la demanda.

Para lo anterior, citó el numeral 3° del artículo 393° del Código de Procedimiento Civil, replicado por el Código General del Proceso en su artículo 366° y, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que *resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*.

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertado el rubro fijado por el *a quo* por concepto de las agencias en derecho de primera instancia, de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE:	ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

En torno a la decisión que ha de proferirse, conviene recordar el concepto del instituto de las costas procesales y agencias en derecho para tener un criterio orientador, las cuales son definidas por el Alto Tribunal como:

«(...) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente (...))»¹

Ahora bien, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, *«se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)»*. Así mismo, el numeral 4° del artículo 366 ibidem, preceptúa que, para fijar las agencias en derecho, además de aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo), el juez deberá considerar *«la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

En tal sentido, dada la temporalidad en que se rituó el proceso, las tarifas aplicables por el Consejo Superior de la Judicatura, son las consignadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, artículo 6 numeral 2.1.1., y no las establecidas en el No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como lo pretende el extremo apelante, pues, conforme con lo establecido en el artículo 7° del mismo, este entró a regir *«a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha*

¹ Sentencia C- 539 de 1999.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura».

Para efecto de la tasación de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, artículo 6 numeral 2.1.1., dispuso:

LABORAL 2.1 PROCESO ORDINARIO

2.1.1 A favor del trabajador: (...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si está, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Para la fijación de dichas agencias, se indica en el artículo tercero de esa misma disposición: *«El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones».*

A la par, en lo que concierne a la liquidación de costas y agencias en derecho, el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.” -Subrayado propio-

En el presente asunto, en cuanto a la alzada invocada, tenemos que la inconformidad del extremo apelante radica en el monto fijado por el *a quo* como agencias en derecho de primera instancia, puesto que, en su concepto, no fueron tenidos en cuenta los criterios y factores establecidos en las normas procesales y sustanciales que regulan el tema en estudio, concluyendo que debieron de haberse liquidado con el mínimo señalado en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, la Sala entrará a analizar si en este caso le asiste razón a la censura, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde.

Para ello, con la finalidad de brindar claridad a la decisión que se adoptará, conviene recapitular las siguientes actuaciones procesales:

- Roberto Luis Barraza Barraza promovió proceso ordinario laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales – Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 18 de septiembre de 2006 al 31 de mayo de 2008. En consecuencia, sea condenado al pago indexado de las prestaciones sociales de carácter convencional entre 2006 y 2008, como la compensación por vacaciones, las primas de vacaciones, navidad, servicios de junio y diciembre, la técnica mensual para profesionales no médicos, el incremento adicional sobre salarios básicos por servicios prestados, las cesantías y sus intereses, la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, la devolución del 10% por retención en la fuente, el pago de la reserva actuarial al haber cotizado a pensión, la indemnización moratoria y las costas procesales.
- El Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar desató la controversia puesta a su consideración, mediante sentencia del 20 de abril de 2012, en la que absolvió al Instituto de Seguro Social de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

- En segunda instancia, por apelación de la parte demandante, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante providencia del 29 de abril de 2013, confirmó la sentencia recurrida y gravó en costas al impugnante.
- El 13 de marzo de 2019, en sede de casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decidió casar la providencia censurada; revocar la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar el 20 de abril de 2012, para en su lugar, declarar que entre Roberto Luis Barraza Barraza y el Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado, existió un contrato de trabajo entre el 28 de enero y el 28 de mayo de 2008; y condenar al ente accionado a pagarle al demandante la suma de \$130.567.808 correspondientes al auxilio de cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima técnica e indemnización moratoria. Impuso costas a cargo de la parte demandada en ambas instancias.
- Por auto del 24 de mayo de 2019, esta Colegiatura dictó auto de obediencia a lo ordenado por el superior y estimó las agencias en derecho por la segunda instancia, a cargo del demandado, en suma equivalente a \$5.539.630.
- Devuelta la actuación, mediante auto del 13 de julio de 2020, la Juez Primera Laboral de Valledupar estimó la liquidación de costas de primera instancia a favor de la parte demandante, en la suma de \$24.506.425.

Bajo esos supuestos facticos y apegados a la normatividad que en este asunto, regula la fijación de agencias en derecho, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 -como se dejó sentado en las consideraciones preliminares, el cual prevé que la tarifa para fijarla es hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, en efecto, podría colegirse que, en principio, dicho monto de \$24.506.425 establecido por la juez como agencias en derecho de primera instancia se encuentra dentro de los límites porcentuales enmarcados en el derrotero reglamentario, atendiendo la condena total impuesta, sin embargo, se advierte que no se indicaron ni se ponderaron las razones por las cuales el aquí censor debía pagar esa cantidad, a la luz de los parámetros legales establecidos en la ley; y tampoco se incluyó lo concerniente a las agencias por la segunda instancia.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC3869-2020 del 18 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01129- 00, dijo:

“De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

De otra parte, la Sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, recientemente en sentencia STC2646-2020 del 11 de marzo de 2020, expuso:

*“(…) El mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º);** la liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); **y para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)**”²*

En esa línea hermenéutica, en aras de determinar la legalidad del *quantum* del que se viene hablando, debe tenerse en cuenta que el porcentaje para la tasación de las agencias en derecho debe hacerse respecto de la suma de las pretensiones declaradas prosperas por la Corte Suprema de Justicia, en sede de instancia, que en este caso equivalen a \$130.567.808. Teniendo en cuenta ese panorama, en este evento, se estima que el valor de las agencias debe alcanzar una tasa equivalente al 8%, el cual se considera esta Sala coherente y proporcional al tope máximo señalado, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, teniendo en cuenta que dicho guarismo debe aplicarse inversamente proporcional al valor de las pretensiones, como efectivamente lo ha considerado esta Sala.

² Reiterado por la Corte suprema de justicia en sentencia STC3869-2020 del 18 de junio de 2020.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Siendo así, nos arroja un valor de **DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.445.424)**, suma que se establecerá en relación con las agencias en derecho del trámite de primera instancia, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte vencida en juicio, reiterándose que aquella tarifa se aplicó inversamente proporcional al valor de las pretensiones que prosperaron.

Con ello en consideración, habrá de modificarse la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del juzgado de conocimiento, y la misma quedará de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho de primera instancia	\$10.445.424
Agencias en derecho de segunda instancia	\$5.539.630
Agencia en derecho casación	\$0
Total	\$15.985.054

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual aprobó la liquidación concentrada de costas que hizo la secretaría de ese estrado, dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho por el trámite de primera instancia, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.445.424)**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2010-00214-02
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS BARRAZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

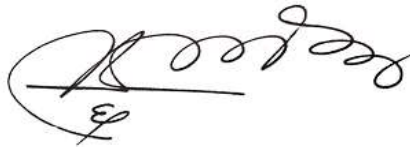
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho de primera instancia	\$10.445.424
Agencias en derecho de segunda instancia	\$5.539.630
Agencia en derecho casación	\$0
Total	\$15.985.054

TERCERO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, se declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

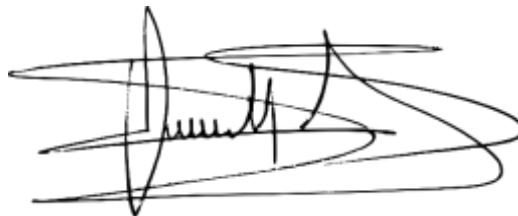
QUINTO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado